

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00236 00

I. ASUNTO

Resolver el recurso de **REPOSICIÓN** interpuesto por la parte actora contra el proveído de 6 de agosto de 2020 (fl. 29 C-1), por medio del cual se rechazó la demanda teniendo en cuenta que no se subsanó la demanda.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el recurrente, en síntesis, que su inconformidad radica en que si bien el despacho inadmitió la demanda éste subsanó en debida forma y dentro del término indicado, pues en cumplimiento al Decreto 806 de 2020, por medio del cual *“se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, de conformidad con su artículo sexto (6°), mediante el cual se estipuló que *“Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, ahora bien, el día nueve (9) de julio de la presente anualidad se subsanó la demanda en debida forma, mediante el correo electrónico cmpl59bt@cendoj.ramajudicial.gov.co dispuesto por el Juzgado.*

III. CONSIDERACIONES

Comiencese por decir que el recurso de reposición, se instituye como un medio de impugnación, mediante el cual, el mismo juzgador que profirió una providencia, puede revocarla o modificarla, cuando quiera que estime que la misma resulta contraria a derecho.

En el caso bajo estudio, y revisadas las actuaciones al interior del proceso que nos ocupa, se observa sin mayor esfuerzo que efectivamente la demanda se subsanó en tiempo, no obstante, por el cumulo de correos allegados no se advirtió de la llegada de este.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

III. RESUELVE

PRIMERO.- REPONER PARA REVOCAR el proveído de 6 de agosto de 2020, objeto de censura, de acuerdo a lo discurrido.

SEGUNDO.- Cumplidos a cabalidad los requisitos establecidos en los arts. 82, 83, 84, 90 y 384 del Código General del Proceso, el Despacho, **RESUELVE:**

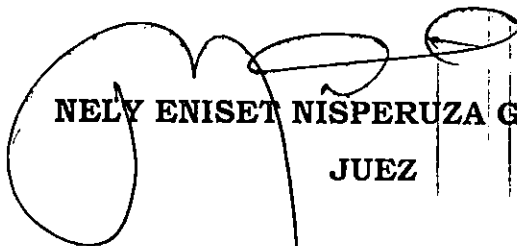
1.- **ADMITIR** la presente demanda de restitución de inmueble arrendado instaurada por **ERIKA ESMERALDA GAITAN SISA** en contra de **EDWIN YESID GUZMAN BALLEEN Y EDICSON RODRIGUEZ GUZMAN** respecto del inmueble ubicado en la calle 69 N° 70-88 APARTAMENTO 301 de esta ciudad, conforme se extrae del contrato de arrendamiento allegado.

En consecuencia, de la demanda y sus anexos córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva en los términos de los artículos 291 a 301 del Código General del Proceso, haciéndole saber lo dispuesto en los numerales anteriores.

Se reconoce personería jurídica al abogado **MANOLO GAONA GARCIA** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 095 de 8 de octubre de 2020
La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ